

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL
LA SUCESIÓN EN EL VISIGÓTICO Y ALTOMEDIEVAL
LIBER IUDICIORUM (654) – FUERO JUZGO (1252)

Libro IV, título II, Ley 2: “En la herencia del padre vienen los hijos primero, y si no hubiere hijos, débenla haber los nietos; y si no hubiere nietos, débenla haber los bisnietos, y si no hubiere hijos, ni nietos, ni padre, ni madre, débenla haber los abuelos”.

Libro IV, título II, Ley 3: “Cuando no es ninguna persona del linaje que venga derechamente de arriba, o de abajo, débenla haber los que vienen de travieso más próximos, y si muriere sin lengua [testamento], los que son más lejanos no deben haber nada”.

Libro IV, título II, Ley 9: “La mujer debe venir igualmente con sus hermanos a la herencia del padre, y de la madre, y de los abuelos, y de las abuelas de parte del padre y de la madre; y otrosí a la herencia de los hermanos ni de las hermanas. Y otrosí debe venir a la herencia de los tíos, y de las tías, y de sus hijos. Porque derecho es: que aquellos que natura hizo igualmente parientes, igualmente vengan a la herencia”.

Libro IV, título II, Ley 11: “El marido debe haber la herencia de la mujer, y la mujer debe haber la herencia del marido cuando no hay otro pariente hasta séptimo grado”.

Libro IV, título II, Ley 15: “La madre si no se casare después de la muerte del marido, debe partir por igual en todos los frutos de la herencia de su marido con sus hijos mientras viviere; mas ni la puede vender, ni dar a ninguno de sus hijos. Y si los hijos entendieren que la madre la quiere enajenar, o por malquerencia, o por otra cosa, díganlo al señor de la ciudad, o al juez que se lo prohíba [...]. Mas el fruto que ella debe haber, puédenlo dar a quien quisiere de los hijos o de las hijas, y aquello que ella ganare del fruto, puede dar a quien quisiere [...]. Y si la madre se casare después de la muerte del marido, desde aquel día en adelante deben haber sus hijos la parte que ella debía haber de la herencia del marido si no se casare”.

Libro IV, título II, Ley 21: “Todo hombre libre y toda mujer libre que no tienen hijos, ni nietos, ni bisnietos hagan de sus cosas lo que quisieren; ni otro hombre de su linaje que venga de arriba ni de travieso pueda deshacer este ordenamiento [...]”.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL
CASTELLANO BAJOMEDIEVAL
SUCESIONES Y TESTAMENTOS EN LAS PARTIDAS
DE ALFONSO X EL SABIO (1256)

[PARTIDA VI, DE LOS TESTAMENTOS Y DE LAS HERENCIAS TITULO I](#): “Testamento es una de las cosas del mundo, en que más deben los hombres haber cordura cuando lo hacen: y es, por dos razones. La una, porque en ellos muestran, cuál es su postrera voluntad. Y la otra porque después que los han hecho, si se murieren, no pueden tomar otra vez a enderezarlos, ni a hacerlos de nuevo”.

[PARTIDA VI, TÍTULO I, LEY 1](#): “*Testatio et mens*, son dos palabras de latín, que quiere tanto decir en romance, como testimonio de la voluntad del hombre. Y de estas palabras fue tomado el nombre del testamento. Que en él se encierra, y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace; estableciendo en él su heredero, y repartiendo lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que quede lo suyo después de muerte. Y tiene gran provecho a los hombres el testamento, cuando es hecho derechamente: que luego descansa el corazón de aquel que lo hizo, y evita el desacuerdo que podría acaecer entre los parientes, que hubiesen esperanza de heredar los bienes del finado. Y son dos maneras de testamento. La una es, a que llaman en latín *Testamentum nuncupativum*, que quiere tanto decir, como manda que se hace paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo hace, por palabra, o por escrito, a cuáles establece por sus herederos, y cómo ordena, o reparte las otras sus cosas. La otra manera es, a que dicen en latín *Testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir, como manda que se hace por escrito, y no de otra guisa. Y tan testamento como éste debe ser hecho ante siete testigos, que sean llamados, y rogados de aquel que lo hace; y ninguno de estos testigos debe ser siervo, ni menor de catorce años, ni mujer, ni hombre de mala fama”.

[PARTIDA VI, TÍTULO I, LEY 25](#): “La voluntad del hombre es de tal naturaleza, que se muda en muchas maneras: y por ende ningún hombre puede hacer testamento tan firme, que no lo pueda después mudar, cuando quisiere, hasta el día que muera; solamente, que esté en su memoria, cuando lo cambiare, y que haga otro acabadamente”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 1](#): “*Haeredem instituere* en latín, tanto quiere decir en romance, como establecer un hombre a otro por su heredero, de manera que quede señor después de su muerte de lo suyo, o de alguna parte de ello, en lugar de aquel que lo estableció. Y tiene muy gran provecho a aquel que lo estableció, porque deja lo suyo a hombre que quiere bien, y parte su alma. de este mundo más descansada por ende. Y otrosí viene provecho al heredero, porque se le acrecen más sus bienes de este mundo por ello”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 11](#): “Declarar debe, y nombrar el hacedor del testamento por sí mismo, el nombre de aquel que estableciese por heredero. Que si él otorgase poder a otro, que lo estableciese en su lugar, no valdría; aunque dijese así: Sea mi heredero aquel que fulano quisiere, o estableciese por mí que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, y de las mandas, no debe ser puesto en albedrío de otro”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 14](#): “En una cosa señalada, así como viña, u otra cosa cualquiera, estableciendo un hombre a otro por su heredero; si en este mismo testamento, o en otro que hiciese después el testador, no hallasen, que él hubiese establecido otro por su heredero; este tal debe haber todos los bienes del testador, aunque fuese establecido en una cosa señalada tan solo”.

[PARTIDA VI, TÍTULO IV, LEY 11](#): “Libremente, y sin ningún gravamen, y sin ninguna condición, debe recibir el hijo su legítima parte de los bienes de su padre, y de su madre [...] Y si las pone, no impiden al hijo ser heredero aunque no se cumplan”.